



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-57/2021

PROMOVENTE: ANTARES GUADALUPE
VÁZQUEZ ALATORRE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA
Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un acuerdo que determina la competencia en favor de la Sala Regional Monterrey para conocer el juicio ciudadano promovido por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de número TEEF-PES-004/2020.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Determinación de competencia	3
3. Consideraciones de la Sala Superior	4
ACUERDA	10

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos
----------------------	---

	Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El nueve de junio de dos mil veinte, la actora denunció a Román Cifuentes Negrete, presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional, y a dicho partido político, ante el Instituto Estatal Electoral por supuestos hechos constitutivos de violencia política de género en contra de la actora.

La denuncia se radicó bajo el número de expediente 13/2020-PES-CG y una vez sustanciado el procedimiento se remitió a la responsable.

2. Procedimiento especial sancionador. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local radicó el expediente referido en el párrafo anterior bajo el número TEEG-PES-04/2020.

3. Acto impugnado. El catorce de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones a los actos denunciados por la actora.

4. Instancia federal. Inconforme con lo anterior, la hoy actora interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal local. Mismo que fue remitido a la Sala Regional Monterrey.

5. Consulta competencial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial a esta Sala Superior para efecto de determinar que órgano jurisdiccional es competente para pronunciarse sobre la controversia.



6. Integración del expediente y turno. El treinta y uno de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-38/2020, y turnarlo al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Reencauzamiento a juicio ciudadano. En su oportunidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a juicio ciudadano.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer la controversia planteada por la actora, por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el citado criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Determinación de competencia

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio promovido por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

Lo anterior, ya que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal local respecto de actos que no guardan vinculación con alguna elección materia de conocimiento de esta Sala Superior, ni con algún otro supuesto que justifique la competencia en favor de este órgano jurisdiccional.

Esta decisión encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186 y 189, fracciones I, inciso d), y XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Medios.

3. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que el hecho de que la denunciante sea una legisladora federal y que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de redes sociales son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al Estado de Guanajuato.

Lo anterior, considerando que además el acto impugnado es una sentencia del un tribunal electoral local, vinculada con conductas posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género.

Ello, encuentra su fundamento en diferentes criterios y precedentes de esta Sala Superior y en el marco legal nacional y local vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En particular, considerando que los hechos del caso no corresponden a la competencia de la autoridad nacional, pues no se vinculan con la posible afectación o incidencia en un proceso federal y tampoco se advierte que impacten en el ámbito de alguna entidad federativa distinta al Estado de Guanajuato.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el elemento relevante para determinar la competencia de las autoridades federal y locales **es la**



contienda electoral en la que los hechos denunciados tienen un posible impacto.²

Lo anterior es congruente con el régimen sancionador previsto en la legislación, la cual otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.³

De tal modo, esta Sala Superior ha estimado que de la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución General, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁴

En ese sentido, esta Sala Superior ha definido que si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, si sus efectos se acotan a una entidad federativa, si no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada y si de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, con independencia de si las conductas denunciadas se realizaron a través de redes sociales o internet, pues, como se destacó, esta Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: **la calidad federal o local del servidor público denunciado, ni la difusión de los actos denunciados a través de**

² Criterio sustentado, entre otros, en el asunto general SUP-AG-61/2020 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, y SUP-REP-99/2020.

³ Véanse también las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-160/2019.

redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte. Con independencia también de que la persona denunciante sea servidor o servidora pública o representante popular federal.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.⁵

Por ello, también se ha considerado que la autoridad analice, detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia 25/2015 con rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, mediante la cual se establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como

⁵ Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. En este sentido, véanse las jurisprudencias 13/2010 *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*; 25/2010 *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y 12/2011 *COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*.



infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a la violencia política por razón de género, la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte modificó diversas disposiciones legales para establecer el tratamiento que las autoridades deben otorgar a las denuncias sobre violencia política de género.

En específico, el artículo 442, último párrafo de la Ley General dispone que las denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, el artículo 440, párrafos 1 y 3 de dicha Ley establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta determinadas bases, así como que deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del mismo modo, el artículo 474 Bis, párrafo 9 de la Ley General reconoce la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales en la sustanciación de los procedimientos vinculados con violencia política en razón de género, al establecer que las denuncias presentadas y los procedimientos iniciados de oficio por tales órganos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo lo establecido en dicho artículo.

En el mismo sentido, el artículo 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que corresponde el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En suma, si bien la legislación no establece una distribución concreta de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias vinculadas con violencia política de género, lo cierto es que los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional han perfilado una doctrina judicial consistente, en cuanto a los elementos que deben considerarse para definir la competencia de la autoridad nacional o local que debe instruir el procedimiento especial sancionador respectivo.

En efecto, los criterios de esta Sala Superior apuntan a que un primer elemento, será el tipo de proceso electoral en que pudieran incidir o no las conductas denunciadas, es decir, si impacta en una elección federal y/o local, asimismo, tendrá que considerarse la demarcación territorial en la que presuntamente tienen sus efectos los hechos, esto es, si se ciñen al territorio de una entidad federativa o trascienden a otras; también debe atenderse a si se trata o no de infracciones que son competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

Ello, en el entendido que el análisis de la competencia debe realizarse atendiendo a las particularidades del caso concreto, porque pueden surgir elementos adicionales que justifiquen el conocimiento de los hechos por parte de una u otra autoridad electoral.

En el caso, del Acuerdo que plantea la consulta competencial se advierten los siguientes elementos:

- La actora es Senadora de la República electa por el principio de representación proporcional y denunció al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato -y a dicho partido- por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en su contra;
- Los hechos denunciados consisten en diversas declaraciones públicas difundidas a través del Periódico Correo y de la red social Twitter.
- Se controvierte una sentencia de un Tribunal local



Como se advierte de lo expuesto, los hechos no involucran una posible afectación a un proceso electoral federal, tampoco hechos que sean de la competencia exclusiva de la autoridad nacional, siendo que existen elementos que permiten suponer que, en principio, los hechos se circunscriben al ámbito local.

El acto impugnado es una sentencia de un tribunal electoral local, cuya impugnación en principio correspondería conocer a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la entidad, y no a la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, se advierte que Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 442 que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 80, párrafo 1 inciso h) establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en dicha materia, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, si no hay elementos para determinar que la infracción vaya más allá de los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, se trata de una sentencia de un Tribunal local, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, además de que en la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, la competencia se actualiza a favor del Instituto local, razón por la cual se considera debe conocer la Sala Regional.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora sea una legisladora federal, pues como ya se precisó, en principio, los elementos que orientan la competencia de la autoridad están vinculados con el ámbito local.

En el caso, al acotarse las conductas al territorio de una sola entidad federativa, y tratarse de una determinación de un tribunal local, se concluye que la competencia es de la autoridad estatal, con independencia del cargo federal que ostenta la denunciante y que uno de los medios comisarios haya sido a través de redes sociales o internet, pues tales circunstancias, en sí mismas, no son suficientes para modificar el criterio que ha quedado expuesto; pues de lo contrario se llegaría al extremo que toda conducta realizada a través de Internet o redes sociales sería de la competencia federal, lo que desvirtuaría el sistema de competencias en un sistema federal.

Por lo expuesto, esta Sala Superior

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, es el órgano competente para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente expediente.

SEGUNDO. Remítase la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí



Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.